
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Charles Suárez Garrido y compartes.
Abogados:	Dr. Bienvenido Fabián Melo, Licdas. Ana Helen Barone, Keila González Ortiz, Licdos. Manuel Ricardo Polanco y Orlando Sánchez.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Seguros Banreservas S.A.
Abogado:	Dres. José Manuel Rivera, José Manuel Reyes y Lic. Óscar Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964321-3 y 001-1145937-6, respectivamente, domiciliados, el primero, en la calle Faneite núm. 8, Vista Hermosa, Santo Domingo Este y, el segundo, en la calle Rafael Díaz núm. 4, Los Minas, Santo Domingo Este, querellantes y actores civiles; y b) Melvin Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1124722-7, domiciliado y residente en la calle Baltasara de los Reyes, casa núm. 13, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, imputado; y la sociedad G4S Security Services S. A., con su asiento social en la avenida Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ana Helen Barone, por sí y por el Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, en representación de Melvin Rodríguez, imputado y G4s Security Services, S.A., (ahora G4s Secure Solutions, S.A.,) tercera civilmente demandada; en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Manuel Rivera, en representación de la compañía EDEESTE; en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Manuel Reyes, por sí y por el Lcdo. Óscar Sánchez, en representación de Seguros Banreservas S.A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Keila González Ortiz, por sí y por el Dr. Bienvenido Fabián Melo y el Lcdo. Orlando Sánchez, en representación de los recurrentes, Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, querellantes y actores civiles, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Fabián Melo y Lcdo. Orlando Sánchez,

representantes legales de Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, representante legal de Melvin Rodríguez y G4S Security Services, S. A. (ahora G4S Secure Solutions, S.A.,) depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1457-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de que se trata, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 30 de julio de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual el Procurador General adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Melvin Rodríguez, por el hecho de que: “en fecha 7 de febrero de 2011, a eso de las 9:42 y las 09:45 de la mañana, el vigilante Melvin Rodríguez, empleado de la Compañía Grupo 4 Seguricur (G4S) Security Services S.A., muestras prestaba servicios en la oficina de Ede Este situada en la oficina comercial 1220, según volante de pago y el local No. 226 según página web del Centro Comercial Megacentro, dentro de la plaza, ubicada en la Ave. San Vicente de Paúl, esquina Carretera Mella, disparó en contra del ciudadano Roberto Casalino Frías, hiriendo con el mismo disparo al ciudadano español Sr. Fernando Suárez Álvarez, el primero de los nombrados murió en la misma escena de los hechos y el segundo resultó con herida de bala que lo colocó en peligro de muerte, por ser un paciente diabético de setenta y nueve (79) años de edad, siendo mandado a buscar por su médico radicado en España, para ser atendido de urgencias”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados; mediante resolución núm.251-2012, el 28 de septiembre de 2012;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 440-2013, el 25 de octubre de 2013; la cual fue recurrida en apelación por las partes envuelta en la litis; decidiendo en fecha 13 de octubre de 2014, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio y examen de las pruebas
- d) que apoderado nueva vez para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2016-SS-EN-00551, el 29 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la barra de la defensa, en razón

de que los aplazamientos fueron a petición de la defensa, tal cual se refleja en los motivos de esta decisión;

SEGUNDO: Declara al señor Melvin Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1124722-7, domiciliado y residente en la calle Baltasar de los Reyes núm. 13, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable de haber cometido los delitos de homicidio voluntario y golpes y heridas de manera voluntaria, previstos en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Casalinovo y Fernando Suárez, por haberse presentado prueba suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de 8 años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;

TERCERO: Suspende de manera parcial la sanción impuesta al imputado Melvin Rodríguez, de la siguiente manera, cuatro años en prisión y cuatro años en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena, dentro de las que se incluye abstenerse de porte y uso de armas de fuego, como lo contempla la ley 36 del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente dispuestas, revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

CUARTO: Declara buena válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Josefina Frías, madre del occiso, contra el imputado Melvin Rodríguez por su hecho personal, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Melvin Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Mayelin Alberto, como madre del menor de edad, contra el imputado Melvin Rodríguez, por su hecho personal; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Melvin Rodríguez al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yeni E. Núñez, en calidad de esposa del occiso, contra el imputado Melvin Rodríguez, por su hecho personal, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Melvin Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

SÉPTIMO: Condena como tercero civilmente responsables a la compañía G4S Security Services, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la madre del occiso, señora Josefina Frías, un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la madre del menor de edad, señora Mayelin Alberto y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la esposa del fallecido señora Yeni E. Núñez, condena a Edeeste al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la madre del occiso, señora Josefina Frías; un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la madre del menor, señora Mayelin Alberto; y quinientos mil (RD\$500,000.00) a favor de la esposa del fallecido, señora Yeni E. Núñez;

OCTAVO: Condena a G4S Security Services y a Edeeste al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes con ganancias de causa, quienes afirman haberlas avanzado;

NOVENO: En cuanto a los hechos de golpes y heridas perseguidos en contra del imputado Melvin Rodríguez, previstos en el artículo 309 del Código Penal, en contra del señor Fernando Suárez Melvin Rodríguez, el tribunal los retiene como probados. En cuanto a lo civil, omite retener daños pecuniarios a favor del reclamante, por haberse probado que el señor Fernando Suárez falleció;

DÉCIMO: Declara la oponibilidad de la sentencia a intervenir contra Banreservas, en tanto a los montos acordados contra la entidad de G4S Security Services;

DÉCIMO PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el ministerio público y la parte querellante, en razón de la modalidad de la pena impuesta;

DÉCIMO SEGUNDO: Convoca a las partes del proceso para el próximo 20

de octubre del año 2016 a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- e) no conforme con la decisión los querellantes, el imputado y el tercero civilmente responsable, la empresa Edeeste y la empresa Banreservas S. A., recurrieron en apelación; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00164, ahora impugnada en casación, el 10 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación incoados por: a) Los señores Charles Suárez Garrido, Óscar Suárez Garrido, en sus calidades de querellantes y actores civiles, a través de su abogado constituido el Dr. Bienvenido Fabián Melo en fecha 20 de febrero del 2017; b) Los señores Melvin Rodríguez y la Compañía G4S Security Services, S.A, a través de su abogado el Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, en fecha 20 de febrero del 2017; c) La compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), a través de su abogado constituido Dres. Quirico A. Escobar Pérez y José Manuel Reyes Rivera, en fecha 31 de enero del año 2017; d) la empresa Banreservas, S.A, a través de sus abogados constituidos Lcdo. Pedro P. Yérmans Forastierei, Óscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, en fecha 20 de febrero del año 2017; todos en contra de la sentencia núm. 5403-2016-SS-00551, de fecha 29 de septiembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica la declaratoria de culpabilidad del señor Melvin Rodríguez por incurrir en homicidio voluntario, golpes y heridas en perjuicio de los señores Roberto Casalino Frías y Fernando Suárez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a la pena de 8 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena y; en consecuencia, dispone que los 8 años de la pena impuesta sean cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante la condenación civil acordada a favor de todos los actores civiles en contra del encartado Melvin Rodríguez, sea de forma solidaria con la empresa G4S Security Services, de igual modo, se rechaza la constitución en actor civil en contra de la empresa Edeeste por improcedente e infundada conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Modifica el ordinal noveno de la sentencia impugnada y; en consecuencia, declara buena y válida la constitución en actor civil del señor Fernando Suárez, debidamente representado por su hijo el señor Charles Suárez; en consecuencia, condena al señor Melvin Rodríguez y la compañía G4S Security Services de manera solidaria al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia de los golpes y heridas causados por el condenado Melvin Rodríguez; **SEXTO:** Anula el ordinal décimo de la sentencia recurrida; en consecuencia, excluye a Banreservas, S.A., de la oponibilidad de la sentencia en cuanto a la condenación civil por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, continuadores jurídicos de Fernando Suárez Álvarez víctima en el siguiente proceso en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo contradujo varios fallos de la Suprema Corte de Justicia que han establecido la “acumulación de responsabilidad civil y la comitencia concomitante”, cuando se trata de guardianes y de empresas de seguridad privada; que dicho principio sentado en materia de responsabilidad civil derivada de los daños producidos por los guardianes y las empresas

que prestan servicios sobre seguridad privada, ha sido reiterado en otras decisiones, lo que significa que ya constituye un principio firme; El argumento empleado por la Corte para contradecir el criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, es que: “en el caso de la especie, fue en hecho no controvertido que el encartado Melvin Rodríguez laboraba para el empresa G4S Security Services, por lo que no existe dependencia con Edeeste, quien contrata de manera impersonal a dicha compañía de seguridad”; Sin embargo, quien impone las reglas (de no permitir el ingreso con cierto vestuario, que generaron la discusión y provocaron la muerte y las heridas) y da instrucciones personalizadas al guardián Melvin Rodríguez, es la propia Edeeste; es precisamente este el argumento que destruye la Jurisprudencia anteriormente citada, en el presente caso el curso lesivo ha producido más daño, porque se le provocó una herida de arma de fuego al señor Fernando Suarez Álvarez a sus 82 años padeciendo diabetes, en el momento en que pagaba la factura de luz en la oficina de Edeeste dentro de la plaza comercial Megacentro; esto indica que realizaba su vida normal, luego de la herida no volvió jamás a realizar su vida normal, produciendo gastos médicos exorbitantes, por los viajes a España del paciente, la cantidad de medicamentos comprados y la angustia de familia por el daño haberse producido con arma de fuego, todo esto debidamente probado con testimonio y documentación, por eso fueron retenidas las faltas; no obstante en sus pedimentos formales solicitan la modificación del ordinal quinto el cual establece el monto indemnizatorio, imponiendo una indemnización de dieciocho (RD\$18,000,000,00) millones, el cual ha sido el monto liquidado desde el inicio el proceso, manteniendo la condena solidaria y el criterio sobre responsabilidad civil acumulativa y concomitante entre la persona física y las empresas G4S y Edeeste”;

Considerando, que los recurrentes Melvin Rodríguez y G4S Secure Solutions, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio nadie puede ser perjudicado de su propio recurso, consagrado en el ordinal 9 del artículo 69 de la constitución de la República Dominicana;* **Segundo Medio:** *Falta de Motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la sentencia de juicio, la corte varió en su perjuicio la modalidad de cumplimiento de la pena disponiendo que los ocho años de privación de libertad que le fueron impuestos sean cumplidos por éste en la penitenciaría nacional de la Victoria, modificando así el ordinal tercero de la decisión apelada, dictada por el Tribunal Colegiado, relativo a la suspensión parcial de la sanción impuesta, que estableció 4 años de prisión y 4 años en suspensión condicional de la pena, de esa manera, el tribunal vulneró sensiblemente las garantías que rodean el recurso de apelación en perjuicio del imputado perjudicándole con su propio recurso; la corte a-qua agravó la situación del imputado recurrente, toda vez dispone el cumplimiento de los 8 años de privación de libertad en su totalidad, despojando al imputado del beneficio que le habían reconocido ya los jueces de juicio. Todo lo cual se traduce en una grosera violación al principio; en cuanto al segundo motivo, la corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivación y su sentencia resulta manifiestamente infundada, toda vez que al contestar el primer medio de apelación del imputado respecto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, dicha corte se conformó con reproducir un fragmento extraído de la página 49 de la sentencia apelada en el que el tribunal de juicio al referirse al testimonio del testigo a cargo Víctor Alfonso Cisneros de la Rosa, lo que le valió a la corte para establecer que el tribunal de sentencia concedió valor probatorio a las declaraciones del testigo arriba indicado medio de prueba este que a su razonar sirvió para destruir la presunción de inocencia del procesado, lo anterior evidencia que la Corte no hizo un examen exhaustivo de las declaraciones de todos los testimonios transcritos en la sentencia de juicio, como debió hacerlo, sobre todo tratándose de que para resolver los recursos de los cuales estaba apoderada, rindió su propia sentencia sobre el caso; respecto al tercer medio pues para sostener su teoría respecto de la forma en que ocurrieron los hechos no se configura la excusa legal de la provocación invocada por el imputado; La corte a qua excluyó del proceso a la compañía Seguros Banreservas, con quien G4S Security Services S. A., ahora G4S Secure Solutions, S.A. mantenía un contrato de responsabilidad civil en el que claramente se verifica como uno de los riesgos cubiertos el reglón de los

guardianes, lo cual se comprueba por la certificación emitida por la superintendencia de seguros; La Corte a qua acogió el recurso de apelación de los hijos de un actor civil fallecido en el curso del proceso, quien resultó excluido en primer grado por el hecho de su fallecimiento, reconociéndole una indemnización al fallecido actor civil Fernando Suárez, debidamente representado por su hijo Charles Suárez, lo cual constituye un mayúsculo desacierto de la Corte a qua, que justifica la casación de la sentencia impugnada”;

En cuanto al recurso de casación de los señores Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, parte querellante y actores civiles:

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por los recurrentes en su memorial de casación, reclaman que la sentencia de la Corte *a qua* contradujo varios fallos de la Suprema Corte de Justicia que han establecido la acumulación de responsabilidad civil y la comitencia concomitante, cuando se trata de guardianes y de empresas de seguridad privada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aducen los recurrentes, la Corte *a qua* no apreció correctamente la existencia de una responsabilidad civil, tratándose de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) le solicita los servicios a la compañía privada de seguridad G4S Security Services, a los fines de que le asigne un vigilante de seguridad, el cual le prestará sus servicios a Edeeste, realizando el vigilante una reacción antisocial con un usuario de ésta última en el cual desafortunadamente resultó muerto una persona y otra herida que consecuentemente falleció, de manos de la seguridad privada;

Considerando, que en ese tenor, la Corte *a qua*, se pronuncia en este sentido en su numeral 28 de la decisión impugnada de la manera siguiente:

“En el caso de la especie fue un hecho no controvertido que el encartado Melvin Rodríguez laboraba para la empresa G4S Security Services, por lo que no existe la dependencia con Edeeste, quien contrata de manera impersonal a dicha compañía de seguridad con el objetivo de que envíe un empleado para realizar labores de seguridad, sin que medie ningún contrato o subordinación entre la empresa contratante y el encartado, por lo que el tribunal a quo incurrió en el vicio endilgado y en consecuencia esta alzada lo acoge”;

Considerando, que la Corte *a qua*, no actuó bajo criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, siendo decididos en innumerables fallos sobre la responsabilidad civil acumulativa; en el tenor de que existe una subordinación permanente en el caso de la compañía G4S Security Services con el imputado y una subordinación transitoria, en cuanto a Edeeste con el imputado, situación que valora esta Segunda Sala;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, y de acuerdo a reiterados criterios hay que tomar en cuenta el grado de responsabilidad que tiene una empresa, como el caso en cuestión Edeeste, frente a la persona que tiene bajo su encargo; en tal sentido, procede acoger este aspecto del medio analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto incoado por los recurrentes, el mismo va dirigido respecto al monto indemnizatorio, arguyendo, que en el presente caso el curso lesivo generó mayores gastos médicos y daños físicos, ya que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos, y ya firmes del criterio de la Suprema Corte de Justicia los que procuran ante todo que los derechos de las partes sean verdaderamente tutelados, mediante una correcta aplicación de las normas vigentes;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado no es proporcional, ni conforme a los daños experimentados, toda vez que producto de la herida de arma de fuego ocasionada al señor Fernando Suárez Álvarez, se incurrió en gastos médicos en República Dominicana y España, falleciendo la víctima posteriormente a consecuencia de lo sucedido, tal y como se puede comprobar mediante documentos depositados, quedando establecido por la Corte *a qua*, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, como consecuencia de los daños y perjuicios morales experimentados;

Considerando, debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor por la pérdida de una vida humana;

Considerando, que los señores Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, solicitaron que le sea otorgada la suma de dieciocho millones de pesos dominicanos (RD\$18,000,000.00) a su favor, como justa reparación de los daños y perjuicio sobrevenido; en ese sentido esta Alzada entiende oportuno fijar el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores, por entender que dicha suma es razonable y se ajusta a resarcir el daño causado por el imputado, pues a nuestro juicio la solicitada luce exagerada e irrazonable, siendo una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcional al daño sufrido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en virtud de la valoración antes indicada, y ante la comprobación de los vicios invocados por los recurrentes, conforme hemos establecido en considerando anterior, procede declarar con lugar el recurso en cuestión, en consecuencia, casar la decisión recurrida, por vía de supresión y sin envío, modificar parcialmente la sentencia condenatoria pronunciada por la Corte *a qua* sobre la inclusión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos y sobre el aumento del monto indemnizatorio, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso del señor Melvin Rodríguez y G4S Secure Solutions, S. A., imputado y tercero civilmente demandado:

Considerando, que con respecto al primer medio planteado por los recurrentes, estos alegan que la Corte varió en su perjuicio la modalidad de cumplimiento de la pena, disponiendo que los ocho (8) años de privación de libertad que le fueron impuestos sean cumplidos por este en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, modificando el ordinal tercero de la decisión apelada, relativo a la suspensión parcial de la sanción impuesta que estableció 4 años de prisión y 4 años de suspensión;

Considerando, que al ser analizada la sentencia impugnada, hemos podido comprobar de la multiplicidad de recursos de apelación interpuestos a la Corte *a qua*, que en este aspecto no llevan razón los recurrentes en virtud de que la parte querellante en el presente proceso, en su recurso de apelación, específicamente en el segundo medio arguye que el Primer Tribunal Colegiado aplicó una pena a todas luces desproporcionada e incongruente en relación al daño social provocado; en ese sentido es que la Corte *a qua* dicta sentencia propia y luego de un análisis crítico y razonamiento lógico, dictó sentencia propia, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación de los hoy recurridos, querellantes, disponiendo la modificación del ordinal tercero que es lo que atañe este aspecto en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena, disponiendo que los 8 años impuestos sean cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también rechazó el recurso del imputado;

Considerando, que al tenor de los argumentos expuestos, se desprende que la Corte de Apelación con relación al recurso del imputado, hoy recurrente, valoró de manera exhaustiva las pruebas aportadas al proceso, ofreciendo un análisis lógico y objetivo, que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, comprobar que la sentencia recurrida no resulta manifiestamente infundada, como fue alegado por el recurrente, motivo por el cual al no configurarse los vicios alegados, procede en consecuencia, desestimarlos;

Considerando, que en su segundo medio alega falta de motivo haciendo referencia al testimonio del señor Víctor Alfonso Cisnero de la Rosa, testigo a cargo, no haciendo la Corte *a qua* un examen exhaustivo de las declaraciones de este;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal *a quo* apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos por ante dicho tribunal, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos

al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Melvin Rodríguez, la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado de resolver directamente el asunto; actuando conforme a la facultad dada por la norma, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado;

Considerando, que en su tercer y último medio propuesto por los recurrentes, alegan que la Corte *a qua* incurre en contradicción en la motivación de la sentencia, pues para sostener su teoría respecto de la forma en que ocurrieron los hechos no se configura la excusa legal de la provocación invocada por el imputado;

Considerando, que de la lectura y análisis de los argumentos expuestos por la Corte *a qua*, se evidencia que la misma verificó y contestó con juicios lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual, al examinar lo invocado señaló lo siguiente: *“en el caso que nos ocupa ciertamente el imputado recibió una pequeña agresión de parte de la víctima; sin embargo, esta Corte entiende que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba cuando le impuso una sanción de 8 años al encartado, pues nos encontramos ante una persona que se dedica a la vigilancia en instituciones públicas como lo es Edeeste, lugar donde por naturaleza las personas acuden airadas, situación a la cual debió estar acostumbrado el procesado, lo que en modo alguno justifica su accionar, ya que estamos frente a una persona experta en lidiar con situaciones difíciles en instituciones públicas, amén de que no existió proporcionalidad en la agresión recibida por el procesado cuando respondió con un disparo hacia una persona que si bien estaba un poco airada, no se encontraba armada, por lo que nunca estuvo en peligro la vida del procesado, de igual manera la provocación que medió entre el encartado y la víctima no fue suficiente para justificar la acción del primero”*; lo que constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte *a qua* basado en las reglas de la lógica; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes Melvin Rodríguez y la sociedad G4S Security Services S. A., al pago de las costas, a favor del Dr. Bienvenido Fabián Melo y Lcdo. Orlando Sánchez.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Rodríguez y la sociedad G4S Security Services, S. A., contra la sentencia núm.1419-2018-SEEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar, el recurso de casación interpuesto por los señores Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, continuadores jurídicos de la víctima en el presente proceso, modificando parcialmente los ordinales cuarto y quinto de la sentencia objeto de impugnación, para que en lo adelante se haga consignar como sigue: **“Cuarto:** Declara con lugar la constitución en actor civil interpuesta por el señor Fernando Suárez Álvarez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), incluyéndola en el referido proceso como tercera civilmente demandada; **Quinto:** Condena al señor Melvin Rodríguez y a las compañías G4S Security

Services, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales sufridos;

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos;

Cuarto: Condena a los recurrentes Melvin Rodríguez la sociedad G4S Security Services S. A., al pago de las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.